



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00321-00
Demandante: Pronuclear S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La sociedad Pronuclear S.A.S. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 63076 de 2018 y de la Resolución N° 28618 de 2020.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó: (i) restablecer la situación al estado anterior a la expedición de los actos administrativos sancionatorios, y (ii) la suspensión provisional de ellos, considerando que la Ley 1437 de 2011 consagró medidas cautelares de tipo anticipativo y de suspensión.

Adujo que estas medidas tienen como fin evitar que actos contrarios al ordenamiento continúen surtiendo efectos, y así, lograr restablecer sus derechos, asegurando la efectividad de su pretensión.

Finalmente, mencionó que las medidas se sustentan en que los actos administrativos fueron expedidos con una flagrante vulneración del debido proceso y ausencia de motivación.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 23 de agosto de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo, en síntesis, que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con todos los requisitos legales para su procedencia, toda vez que, no existe un perjuicio irremediable que el actor haya logrado demostrar, lo cual es indispensable según el artículo 231 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que se requiere restablecer las cosas al estado anterior a la sanción para recuperar el dinero que se pagó por ese concepto, y aunado a ello, se necesita la suspensión de los actos demandados, puesto que estos se expidieron con vulneración del debido proceso y falsa motivación.

Sin embargo, advierte el Despacho, respecto de la medida anticipativa, que esta no tiene la vocación de prosperar, toda vez que, solo mediante fallo se puede ordenar restablecer las cosas al estado anterior, una vez se haya estudiado y deprecado la ilegalidad de los actos demandados.

Por otro lado, sobre la solicitud de suspensión provisional, ha de precisarse que el accionante no ha demostrado, tan siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio, en esa medida, no existe un perjuicio cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar. En este punto cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez